

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	23/02/2026 09:53	Fecha/hora resolución	23/02/2026 10:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000339
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos médicos descartables de varios servicios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000249	30/01/2026 12:37	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000000242	29/01/2026 17:03	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000229	28/01/2026 10:49	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000000210	26/01/2026 15:35	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro.8052026000000180 del 4 de febrero de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro.8062026000000404 del 16 del mismo mes y año.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000249 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. A. Aspectos previos al procedimiento:

i) Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii) Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B) Sobre la evaluación de Ofertas: i) Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii) Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097- 2025 del 21 de enero).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso. a) **Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). b) **Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas. c) **No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCP-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.” d) **Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025). e) **El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presenten precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio). Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado. **f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TRIDM, S.A. Criterio de la División: 1) Línea 58 catéter. La objetante expone que se imponen medidas fijas e inflexibles de longitud del catéter no vinculadas a criterios funcionales esenciales del dispositivo médico, ni se sustentan en una necesidad institucional demostrada. Se contraviene el principio de libre concurrencia. Alega que se trata de un catéter umbilical de poliuretano, 3,5 Fr, apto para cateterizar la arteria o la vena umbilical en neonatos. Lo esencial para la finalidad clínica del procedimiento es que el dispositivo cumpla con estas características funcionales -seguridad, con 3.5 Fr, material apropiado, y aptitud para uso venoso o arterial en neonatos- y no que posea una longitud única e inflexible de 30 cm. Expuso que el catéter umbilical modelo 1270.03, fabricado por VYGON y distribuido en Costa Rica por TRI-DM, cumple con las funcionalidades esenciales, es de poliuretano, con un diámetro de 3.5 Fr, apto para el cateterismo venoso o arterial umbilical en neonatos. Se refirió al catéter 1270.03 (3.5 Fr, 40 cm). Remitió a la prueba técnica oficial del fabricante (PRUEBA A y B – Fichas técnicas VYGON), acotando que tiene una diferencia de longitud respecto de los 30 cm exigidos que no afecta la funcionalidad, seguridad, esterilidad ni desempeño clínico del dispositivo, pues responde únicamente al estándar de fabricación. Opina que mayor longitud proporciona mejores márgenes para ajustes y reposicionamientos, lo que resulta útil en el contexto dinámico de la atención neonatal. Solicita que las especificaciones técnicas sean reformuladas para la línea 58 admitiendo un rango de longitud de 30 cm a 40 cm (ambas medidas inclusive), eliminando restricciones innecesarias, potenciando concurrencia en beneficio del principio del Valor por Dinero. Propone modificar en los siguientes términos: CATÉTER DE POLIURETANO, 3,5 Fr, LONGITUD de 30 cm a 40 cm, DISEÑADO PARA CATETERIZAR LA ARTERIA O VENA UMBILICAL EN NEONATOS.” En la página 62 del documento “*Pliego de condiciones Insumos descartables varios servicios 1*”, Especificaciones Técnicas de la línea 58 (...) 1.58.Partida 58 Cantidad 20 Código SICOP 42221501 92233933 Descripción del Bien: CATETER DE POLIURETANO, 3,5 Fr, LONGITUD de 30 cm a 40 cm, DISEÑADO PARA CATETERIZAR LA ARTERIA O VENA UMBILICAL EN NEONATOS. (...).” **La Administración** atiende la audiencia especial, respuesta a la cual remite esta División, sin perjuicio de acotar que al responder y en lo conducente la contratante expuso ante análisis de los especialistas que se puede concluir que con base en la evidencia científica y el criterio de especialistas: • El catéter no se inserta en su totalidad; solo la porción necesaria según peso/antropometría. Que una longitud menor a 30 cm puede impedir alcanzar la localización anatómica correcta, especialmente en recién nacidos macrosómicos. Que una longitud mayor a 40 cm incrementa el riesgo de infección por mayor segmento expuesto y manipulable. Que ante esto, mantener un rango de 30–40 cm es clínicamente justificado y científicamente sustentado. Que por ello, se acepta el recurso de objeción de la empresa Tri DM y se establece como un rango para el catéter de poliuretano 3,5 Fr, un rango de longitud 30 - 40 cm, diseñado para cateterizar la arteria o vena umbilical en neonatos.

De lo que viene expuesto, considera esta División que al aceptarse una medida dentro del rango pedido por la contratante, se acoge la pretensión y en consecuencia, se declara **con lugar** el recurso recordando a la licitante que ella, como mejor conocedora de la necesidad por satisfacer, asume la responsabilidad de la aceptación manifestada. Se deben hacer las modificaciones en el pliego de condiciones en los términos dados y dar publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente.

Recurso 800202600000242 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ELVATRON S.A. Criterio de la División: 1) Partida 1 Descripción del Bien: SENSOR DE ÍNDICE BIESPECTRAL, UNILATERAL, DIMENSIONES 27,5 CM ± 2,5 CM X 2,5 CM ± 0,5 CM, LIBRE DE LATEX, HIPOALERGÉNICO, ADHESIVO, DESCARTABLE. La objetante solicita que la descripción del bien se reformule de manera funcional y no asociada a denominaciones comerciales, sustituyendo la referencia específica al “Sensor de Índice Biespectral (BIS)” por una denominación genérica que responda a su finalidad clínica, como lo es “Sensor para Monitoreo de Profundidad Anestésica”, en apego a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica. Añade que el requerimiento refiere dimensiones específicas y un diseño unilateral pero que el mercado ofrece opciones de diseño bilateral que permiten obtener mayor cantidad de información del paciente durante la monitorización cerebral bajo anestesia. Ejemplo: monitorizar en tiempo real el comportamiento de ambos hemisferios cerebrales ante el uso de los agentes anestésicos ya que lo que sucede en un hemisferio no necesariamente esté ocurriendo en el otro. Esta mejora contribuiría significativamente a la atención médica y la precisión del monitoreo. Solicita la inclusión de la variante de tecnología bilateral en la partida 1, así como la expansión de las dimensiones a un rango de 19 cm ± 9 cm de ancho por 20 cm ± 5 cm de alto. Estos cambios permitirán la inclusión de sensores bilaterales, los que por su diseño presentan especificaciones de medidas de ancho y alto, según imagen de referencia # 1 visible en su archivo adjunto al recurso. Menciona ser una mejora tecnológica significativa y un incremento en las capacidades del sensor solicitado. Acotó que se pide en el pliego entrega de equipos compatibles con el sensor, por lo que la modificación no afectará al centro médico. **La Administración** expuso aceptar la impugnación para que se denomine al insumo: “Sensor para Monitoreo de Profundidad Anestésica”, no haciendo alusión a una marca específica, siempre en el entendido que el adjudicatario de la licitación para estos insumos se compromete a entregar productos compatibles con los equipos adaptados ya en las máquinas de anestesia para este propósito y, de no ser así, la empresa adjudicataria debe proporcionar el equipo tecnológico necesario para este propósito sin costo adicional para la administración. Ahora bien, esta División observa que el Hospital no se refirió en sus respuesta expresamente al tema de la variante de tecnología bilateral en la partida 1, ni sobre la expansión de las dimensiones, aspectos claramente señalados por la recurrente en sus argumentaciones. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en cuanto al cambio por la denominación comercial y las manifestaciones que ante ello se indicaron relacionados con los equipos, lo cual debe incluirse en el pliego y ser publicado. En otro orden de ideas, sobre los aspectos que no se observan abordados por la licitante en su respuesta, se reitera sobre la tecnología bilateral para la partida 1 así como sobre la expansión de las medias-, se declaran **parcialmente con lugar**, no por que se esté dando la razón a la recurrente en esos temas o acogiendo lo pedido, sino que tal declaratoria es por cuanto de la respuesta del Hospital no ha quedado claro si los analizó o no, en tanto solo expuso: “...Se acepta el recurso de objeción, para que se denomine al insumo: “Sensor para Monitoreo de Profundidad Anestésica”, ya que así no hace alusión a una marca específica, siempre con el entendido que el adjudicado en la licitación para estos insumos se compromete a entregar productos compatibles con los equipos adaptados ya en las máquinas de anestesia para este propósito y, de no ser así, la empresa que adjudicada debe proporcionar el equipo tecnológico necesario para este propósito sin costo adicional para la administración...”, y tal declaratoria en a efectos de que la contratante **analice los argumentos que no parecen ser abordados en su respuesta de audiencia especial** y determine de frente a ellos lo que en derecho corresponda. La respuesta a los argumentos de la recurrente deberá incorporarla en el expediente de la contratación. De hacer modificaciones al pliego, deberá dar la debida publicidad.

Recurso 8002026000000229 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDTRONIC COSTA RICA S.A. Criterio de la División: 1) Partida 1 Descripción del Bien: SENSOR DE INDICE BIESPECTRAL, UNILATERAL, DIMENSIONES 27,5 CM ± 2,5 CM X 2,5 CM ± 0,5 CM, LIBRE DE LATEX, HIPOALERGÉNICO, ADHESIVO, DESCARTABLE. La objetante destaca: (...) **Plazo de vencimiento: esterilidad o estabilidad del insumo:** Todo insumo debe cumplir con una fecha de vencimiento esterilidad o estabilidad mínima de dos años a partir del momento que sea entregado en la proveeduría del Hospital. Solicita se modifique para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: *Todo insumo debe cumplir con una fecha de vencimiento esterilidad o estabilidad mínima de 1 año a partir del momento que sea entregado en la proveeduría del Hospital.* Lo justifica indicando que debido a los procesos de calidad, controles y a los materiales utilizados en la fabricación de este tipo de dispositivos, los sensores se producen con una vida útil promedio de 12 meses, cumpliendo con todos los procesos estándares de seguridad, desempeño y confiabilidad clínica. Que por ser licitación por demanda el Hospital no se verá en la necesidad de mantener inventarios elevados (superiores al año), ya que las entregas se harán conforme a los requerimientos reales de consumo, reduciendo esto el riesgo de vencimientos en bodega y torna innecesario exigir una vida útil tan prolongada. Refiere a carta del Fabricante en la cual se indica 12 meses de esterilidad. **La Administración** expuso aceptar el punto, a efectos de que la fecha de vencimiento del insumo sea de 1 año mínimo en el momento de entrega al hospital. Esto considerando que se trata de compra en modalidad por demanda y de esa manera no se almacenará grandes cantidades de este. Así, ante lo manifestado por la contratante en cuanto acoge la pretensión, se declara **con lugar** el recurso, recordando a la licitante que ella, como mejor conocedora de la necesidad por satisfacer, asume la responsabilidad de la aceptación manifestada. Se deben hacer las modificaciones en el pliego de condiciones en los términos aceptados y dar publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente.

Recurso 8002026000000210 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO NÚMERO 8002026000000210 DE CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A., Criterio de la División: 1) 1.10. Partida 10- Cantidad 300- Código SICOP 42222001 92294208. BOMBA DE INFUSIÓN ELASTOMÉRICA SIN PCA, VELOCIDAD DE INFUSIÓN DE 2 mL/h a 8 mL/h, MATERIAL DE SILICON LIBRE DE LATEX, CAPACIDAD DE 100 mL a 300 mL, FILTRO DE MEMBRANA DE DOBLE CAPA DE 3 µm, (sic) CONECTOR TIPO LUER LOCK, VOLUMEN RESIDUAL DEL 5%, TUBERÍA DIÁMETRO 65 mm, LONGITUD 160 mm. 1. FILTRO DE MEMBRANA DE DOBLE CAPA DE 3 µm. La objetante con relación al requerimiento de filtro de 3 micras, solicita se considere la aceptación de un filtro de 5 micras, toda vez que en bombas elastoméricas, dicho nivel de filtración resulta técnicamente equivalente y funcionalmente adecuado para la protección del sistema. Argumenta que filtro de 5 micras no altera el funcionamiento, ni afecta la seguridad, precisión o desempeño operativo del equipo. Que más bien es usado en ese tipo de bombas, ofrece mayor estabilidad de flujo y menor riesgo de obstrucción, lo cual contribuye a una operación continua y confiable. Solicita el requerimiento se considere como equivalente, permitiendo mayor participación de oferentes sin detrimento de las condiciones técnicas, proponiendo de la siguiente manera: FILTRO DE MEMBRANA DE DOBLE CAPA DE 3 micras a 5 micras. **La Administración** expuso que acepta el punto debido a que los requerimientos no afectan la funcionalidad de su utilidad y no altera negativamente la atención del usuario, cumpliendo el fin público perseguido. Precisa entonces aceptar que los filtros puedan ser incluso hasta 5 micras, pudiendo ser de 3-5 micras. De lo que viene expuesto, al acogerse la pretensión, se declara **con lugar** el recurso en este punto, recordando a la licitante, que ella, como mejor conocedora de la necesidad por satisfacer, asume la responsabilidad de la aceptación manifestada. **2) LONGITUD 160 mm.** La objetante expone se pueda valorar lo indicado con respecto a la longitud de 160 mm, ya que considera que el valor podría corresponder a un error de unidad de medida, entendiendo que la longitud correcta debería expresarse en centímetros (cm). Por ello solicita se contemple la posibilidad de incluir un rango ponderado de tamaño, estableciendo como referencia una longitud de 160 cm ± 60 cm, lo que menciona permitiría la participación de equipos con una longitud mínima de 100 cm (1 metro). Alega ser un tamaño adecuado para el correcto funcionamiento del equipo, sin alterar el principio funcional ni los requerimientos técnicos del proceso. Propone sea de la siguiente manera: LONGITUD 160 cm ± 60 cm. **La Administración** precisa que se acepta, se trata de 160 cm de longitud. Ahora bien, de lo que se ha expuesto, si bien se puede entender que lo propuesto por la objetante, podría verse como una mera aclaración en cuanto al tipo de medida, lo cierto es que más allá de eso expuso incluso una pretensión de modificación asociada a un rango de tamaño. De la respuesta de la licitante se observa que acoge lo pertinente en cuanto advierte que se trata de centímetros (160 cm) y no de milímetros de longitud. Por esto **este extremo se declara con lugar.**

No obstante, en criterio de esta División no queda claro, si el hospital analizó la modificación pedida en el rango de medidas o si no lo hizo. Al responder expuso: “...Se acepta en lo relacionado a que son realmente 160 cm de longitud de estas...”, pero no se observa oposición clara sobre el rango de medidas pedido por la recurrente o su aceptación. Debe la licitante, determinar lo que en derecho corresponda sobre ese aspecto. Si ante el análisis decide hacer modificaciones al pliego, les debe brindar la debida publicidad. En consecuencia, en general el recurso se declara **parcialmente con lugar.**

VI. SOBRE EL RECURSO DE CQ MEDICA CENTROAMERICANA SRL. Esta División omite pronunciamiento al respecto, toda vez que mediante resolución R-DCP-SICOP-00203-2026 del 3 de febrero de 2026, se resolvió el mismo siendo rechazado de plano por inadmisibilidad/extemporáneo, resolución que fue notificada tanto a la empresa como al Hospital licitante, en esa misma fecha tal y como consta en el expediente digital de la licitación, apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8002026000000258/Enviado/ 7.Resoluciones. Razón por la cual incluso el día 4 del mismo mes y año, esta División no incluyó el mismo, dentro de la audiencia especial conferida al hospital.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 10:06	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 10:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00321-2026	Fecha notificación	23/02/2026 10:29